

SECRETARÍA. - Ciénaga, 14 de marzo de 2022. Al Despacho informando que, correspondió por Reparto la presente Demanda. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA
MAGDALENA**

NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA

RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00070-00

**DEMANDANTE: RODOLFO SEGUNDO GUETE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: GUSTAVO CANTILLO RODRÍGUEZ, NILSA CANTILLO
RODRÍGUEZ, EUCARIS CANTILLO RODRÍGUEZ, NILSA CANTILLO
RODRÍGUEZ, HIJOS DE LA SEÑORA TIBURCIA RODRÍGUEZ VILORIA
Y HEREDEROS DEL SEÑOR CATALINO GUETE RODRÍGUEZ Y RUTH
MARINA CANTILLO GUETE RODRÍGUEZ**

CIÉNAGA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **RODOLFO SEGUNDO GUETE RODRÍGUEZ**, a través de Apoderado Judicial, contra **GUSTAVO CANTILLO RODRÍGUEZ, NILSA CANTILLO RODRÍGUEZ, EUCARIS CANTILLO RODRÍGUEZ, NILSA CANTILLO RODRÍGUEZ, HIJOS DE LA SEÑORA TIBURCIA RODRÍGUEZ VILORIA Y HEREDEROS DEL SEÑOR CATALINO GUETE RODRÍGUEZ Y RUTH MARINA CANTILLO GUETE RODRÍGUEZ.**

No obstante, estudiados los documentos arrimados al plenario se observa que debe ser inadmitida, pues se configuran las siguientes omisiones:

1. La demanda es dirigida en contra de los Herederos determinados de quien, en el Certificado General de Libertad y Tradición del inmueble objeto de Usucapión, funge como titular del derecho Real de Dominio, pero NO en contra de esta (**TIBURCIA RODRÍGUEZ VILORIA**); descuidando además que, en dicho Certificado, obran personas que gozan del derecho Real de Hipoteca (**JUAN MANUEL FERGUSSON**) y también del derecho Real de Dominio (**GUSTAVO RAFAEL CANTILLO RODRÍGUEZ**), quienes deben igualmente ser demandadas en virtud del derecho que ostentan.

2. El extremo demandante manifiesta que, la Demanda la dirige también, en contra del heredero determinado del señor **CATALINO GUETE RODRÍGUEZ**. Empero, no aporta **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de quien aduce, es hijo de aquel, a fin de acreditar el parentesco.
3. El extremo demandante manifiesta que, la Demanda la dirige también, en contra de los herederos de la señora **RUTH MARINA GUETE RODRÍGUEZ**. No obstante, no adjunta **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** de aquella.
4. No aporta el Certificado Especial de Libertad y Tradición del inmueble objeto del litigio.
5. El Certificado General de Libertad y Tradición fue expedido hace más de 30 días (25 de mayo de 2021), siendo necesario aportar tal documento actualizado.
6. No fue aportada Certificación del IGAC, que permita acreditar el avalúo del inmueble objeto de Usucapión.
7. El demandante solicita se ordene la práctica de Inspección Judicial con intervención (acompañada) de Perito. Frente a ello, es pertinente destacar que lo normado en el artículo 237 del CGP no hace relación a la intervención de un auxiliar de justicia en dicha actuación. En ese sentido, es necesario que el extremo activo indique si pretende valerse de un dictamen pericial, pues mal haría esta Agencia Judicial en decretarlo de oficio, cuando es claro que el señalado artículo prescribe que, *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*

Así las cosas y de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C. G. P. se procede a inadmitir la demanda, brindándole al demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose, en consecuencia, este Juzgado;

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **RODOLFO SEGUNDO GUETE RODRÍGUEZ**, a través de Apoderado Judicial, contra **GUSTAVO CANTILLO RODRÍGUEZ, NILSA CANTILLO RODRÍGUEZ, EUCARIS CANTILLO RODRÍGUEZ, NILSA CANTILLO RODRÍGUEZ, HIJOS DE LA SEÑORA TIBURCIA RODRÍGUEZ VILORIA Y HEREDEROS DEL SEÑOR**

CATALINO GUETE RODRÍGUEZ Y RUTH MARINA CANTILLO GUETE RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **JUAN SANTIAGO HERNÁNDEZ CHARRIS**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97da2dc510f478259a74adbe651efbdfc7aa76d47fa8c9a697118370c1d29660

Documento generado en 14/03/2022 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>